



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1681-2023 del 20 de octubre de 2023, el interesado denuncia que, en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, están realizando *"movimiento de tierra afectando una fuente"*

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de octubre de 2023, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado IT-08581-2023 del 20 de diciembre de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 20 de octubre de 2023 se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ131-1681-2023, en la cual, el interesado denuncia que realizaron movimiento de tierras afectando a una fuente de agua. En la inspección ocular, se observó lo siguiente:

Siguiendo las indicaciones suministradas por el usuario en la queja, se llegó hasta el predio identificado catastralmente con la matrícula inmobiliaria No. 020-0085541, localizado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro. La visita fue atendida por el señor José Iván Campuzano quien se presentó como propietario del inmueble.

[Firma]





De manera general, la zona objeto de inspección se caracteriza por presentar una geomorfología de colinas altas y coberturas dadas principalmente por bosque natural.

De acuerdo con lo observado en campo y corroborado en el sistema de información cartográfica de CORNARE, en el predio existe un afloramiento de agua que tributa a la fuente principal de la zona que se conoce como Quebrada Yarumal.

En el recorrido de campo se observó que en el predio se estaba desarrollando la actividad de movimiento de tierra con uso de maquinaria amarilla. Las actividades tienen como finalidad la construcción de una vía y una explanación que para el momento de la visita presentaba un área de cerca de 1000 m².

En el desarrollo de las actividades no se identifican medidas para el manejo ambiental de las áreas expuestas producto del movimiento de tierras. En consecuencia, debido a la pendiente de la zona se evidencia arrastre de sedimentos hacia el afloramiento de agua existente en el predio.

El inmueble visitado tiene una extensión de 2.1 hectáreas y se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, con la siguiente zonificación: Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles. La actividad de movimiento de tierra se realiza en suelo con uso Agrosilvopastoril.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

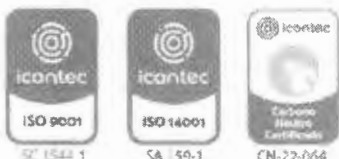
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Finalmente, se advierte que con el avance de las actividades de movimientos de tierra se podría generar intervención del afloramiento de agua por lo que se procede a definir la ronda hídrica conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se tiene estudios de detalle para con base en estos calcular la ronda hídrica del cuerpo de agua, la ronda se establece conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011.

En el recorrido de campo no se observa un área adyacente al afloramiento con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa a la boca de producción. En tal sentido, conforme a las características de la zona se define una ronda al afloramiento de agua de 30 metros.

Almuerzo

CONCLUSIONES



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



La ronda hídrica asociada al afloramiento de agua, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de, de 30 metros radiales desde la boca del afloramiento.

El movimiento de tierra realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0085541, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo corporativo 265 de 2011, toda vez que el material se observa expuesto sin ningún tipo de medidas físicas para la contención de los sedimentos, lo cual, permite advertir un riesgo importante de arrastre de material hacia el cuerpo de agua existente en el predio."

Que mediante el oficio CS-15250-2023 del 27 de diciembre de 2023, se le requirió al señor JOSE IVAN CAMPUZANO, lo siguiente:

1. "ABSTENERSE de realizar movimiento de tierras dentro de la ronda hídrica del afloramiento de agua que conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de, de 30 metros radiales desde la boca del afloramiento.
2. IMPLEMENTAR obras físicas para el manejo del material expuesto con el fin de contener el riesgo de arrastre de material y sedimentación del afloramiento de agua que discurre por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 85541
3. ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011 .
4. INFORMAR a la Corporación si cuenta con autorización para el movimiento de tierras de ser afirmativo allegar copia del mismo e indicar la finalidad de dichas actividades."

Que mediante el oficio con radicado CS-15249-2023 del 27 de diciembre de 2023, se remitió el Informe Técnico IT-08581-2023 al municipio de Rionegro, para su conocimiento y competencia y se le requirió informar a la Corporación lo siguiente:

"INFORMAR a esta Autoridad Ambiental si se ha otorgado autorización para el movimiento de tierras evidenciado en el predio 020-85541 al señor José Iván Campuzano identificado con cedula No. 15427779, en caso de ser afirmativo, allegar copia del mismo e indicar la finalidad de dichas actividades".

Que mediante escrito con radicado CE-01955-2024 del 05 de febrero de 2024, el señor JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.427.779, da respuesta a los requerimientos hechos por la Corporación mediante el comunicado CS-15250-2023, manifestando entre otras cosas:

1. Me he abstenido de continuar con los movimientos de tierra en el predio de mi propiedad.
2. Las actividades se han realizado siguiendo los lineamientos de un correcto manejo para prevenir afectaciones al suelo y al agua.
3. He realizado y las siguientes obras de manejo ambiental para evitar el arrastre de materia y evitar sedimentación en la fuente de agua.(...)"

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0449-2025 del 26 de marzo de 2025, el interesado denuncia que, en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, estan realizando movimiento de tierra sin ninguna autorización o plan de manejo, donde es posible que este afectando área de reserva ambiental, fuentes hídricas, posible tala de árboles y mal manejo de toda la flora.

Agustín



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 09 de abril de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

“Observaciones

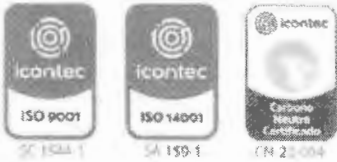
El 9 de abril de 2025 se realizó visita de inspección a los predios identificados con FMI 020-85540 y 020-85541 ubicados en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131- 0449-2025

Los predios identificados con matrícula inmobiliaria 020-85540 y 020-85541 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas agrosilvopastoriles, áreas de rehabilitación para la conservación y un porcentaje en áreas SINAP por encontrarse en la Reserva Forestal Protectora Nare, reglamentada por la Resolución 1510 de 2010; No obstante, las zonas por fuera del área SINAP presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la quebrada Yarumal.

Durante el recorrido se identificó que en inmediaciones del predio de dos drenajes sencillos de los cuales se desconoce su nombre (FSN1 y FSN2), para los cuales conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m)
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 020-85540 y 020-85541 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.
FSN2	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m)
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula 020-85541 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

Agustín





En los predios inspeccionados actualmente no hay viviendas construidas. Para el día de la visita no se había personal laborando.

Durante la inspección ocular se evidenció la reciente ejecución de actividades de movimiento de tierras dentro del predio, aparentemente utilizando maquinaria pesada. Se observaron específicamente excavaciones, despeje, desbroce, apertura de vías, cortes, llenos y conformación de terraplenes. Estos predios presentaban una confirmación montañosa y accidentada, con altas pendientes de elevación.

Es importante señalar que las intervenciones no se llevaron a cabo en la zona de los predios correspondiente al área SINAP (Reserva NARE RFPN).

A continuación, se detallan las intervenciones realizadas en lugar:

Según el análisis multitemporal del sitio mediante Google Earth Pro, se observa un aprovechamiento forestal que se ha venido realizando desde el año 2024 hasta la fecha, donde se ha intervenido un área aproximada de 1730 m² en el predio FMI 020-85541 y se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en la visita, que se talaron alrededor de 58 árboles; y 1470 m² en el predio FMI 020-85540 donde las observaciones de campo en las coberturas vegetales colindantes sugieren una tala en el predio de alrededor de 69 individuos, que contaban con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos, entre los cuales se encuentran Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia theizans*), chagualos (*Clusia* sp), carates (*Vismia ferruginea*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), canelo (*Drymis winteri*), sheflera (*Schefflera uribei*), mano de oso (*Oreopanax* sp.), encenillo de hoja simple (*Weinmannia balbisiana*), amarrabollo (*Meriania speciosa*), laurel (*Nectandra* sp), aguadulce (*Palicourea* sp.), Mortiño (*Vaccinium* sp.), Chagualo (*Chrysoclamis* sp), cariseco (*Billia rosae*), chinguaco (*Clethra fagifolia*), drago (*Croton smithianus*), drago o guacamayo (*Croton magdalenensis*), carbonero (*Befaria destuans*), laurel (*Ocotea* sp), silvo-silvo (*Hedyosmum bonplandianum*), entre otros.

En el sitio inspeccionado, no se encontraron estacones, se observaron algunos residuos vegetales que evidenciaran el reciente aprovechamiento forestal. La mayor parte del área donde presumiblemente ocurrió la tala presentaba una cobertura de grama.

Al interior del predio FMI 020-85540 se identifica la apertura de una vía de aproximadamente 180 metros de largo y 5 metros de ancho, que se extiende entre las coordenadas geográficas 75°28'15.26"W 6°11'40.35"N y 75°28'12.37"W 6°11'42.34"N, a lo largo de esta vía, se aprecian zanjas profundas y estrechas, con paredes empinadas e irregulares. Adicionalmente, se observan dos cortes realizados para la adecuación del terreno, resultando en la formación de dos mesetas de unos 160 m² cada una

En el predio FMI 020-85541 se observa que, aparentemente, el terreno fue nivelado para su conformación, disminuyendo su elevación de manera notable en al menos 10 metros. Adicionalmente, también se inició la apertura de una nueva vía en el lugar.

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Entre las coordenadas geográficas 75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N se instaló una tubería en concreto que conduce el cauce de FSN1, con un diámetro de 70 cm en un tramo aproximado de 28.5 m, tanto en el cauce como en la zona aferente a esta (a cero metros del drenaje natural) se observó gran cantidad de material de suelo acumulado, adicionalmente alrededor de la tubería se observaron profundas cárcavas. Toda la vegetación de la zona de protección al parecer fue removida durante dicho tramo.

Sobre dicha tubería se adicionó material de suelo para la conformación de una vía. (Actividad realizada en el predio FMI 020-85540).

Se observó gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones los movimientos de tierra, tanto de las vías aperturadas, como de los terraplenes, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. (Actividad que se evidencia en ambos predios).

La búsqueda en bases de datos corporativas no arrojó ninguna autorización que respalde el aprovechamiento forestal realizado en los predios mencionados. Esto sugiere que la actividad forestal llevada a cabo en ambos predios no cuenta con el permiso requerido. Del mismo modo, tampoco se evidencia permisos para la ocupación realizada mediante tubería en concreto sobre la fuente hídrica FSN 1.

Se desconoce si las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio cuentan con las debidas autorizaciones municipales.

Al momento de la visita no se evidenciaron afectaciones en FSN2.

Conclusiones:

En los predios identificados con FMI 020-85540 y 020-85541 ubicados en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, se evidenciaron las siguientes intervenciones:

Apuntes



SA 1522-1



SA 1501-1



CN 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ cornare

Intervención	Localización	Descripción
Tala	75°28'10.98" W 6°11'41.15"N (FMI 020-85540) 75°28'14.84"W 6°11'42.76"N (FMI 020-85541)	Aprovechamiento forestal de al menos 58 árboles en el predio FMI 020-85541 y 69 individuos en el predio 020-85540, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en la visita ambos predios contaban con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos.
Movimiento de tierras	Ambos predios (Por fuera del área SINAP Reserva NARE RFPN)	Apertura de vías y cortes para la nivelación y adecuación de terreno, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.
Intervención de cauce y ronda hídrica	75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N (FMI 020-85540)	Instalación de tubería de concreto con 70 cm de diámetro en un tramo de aproximadamente 28.5 metros, con remoción de vegetación riparia, además de arrastre y acumulación de sedimentos en la fuente hídrica. Además se evidencia que en las zonas aferentes al tramo donde se encuentra instalada la tubería se dispuso gran cantidad de suelo a cero metros del drenaje natural.

Las actividades identificadas sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están provocando erosión en sus márgenes. Este proceso puede resultar en una reducción progresiva del ancho del cauce y en el debilitamiento de la estabilidad de las orillas, factores que pueden ser exacerbados por el flujo de agua no canalizado y el movimiento de sedimentos. Adicionalmente, la acumulación de sedimentos en el lecho del cauce está disminuyendo su capacidad para transportar agua, lo que se manifiesta en una reducción de su profundidad y anchura. Actualmente, se observan inundaciones aguas arriba, lo que sugiere una alteración del flujo natural del agua. Esta situación puede tener consecuencias negativas significativas para la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los ecosistemas circundantes.

Adicionalmente en el suelo ambos predios se pueden evidenciar severos procesos erosivos, lo que puede deberse a la tala de individuos arbóreos, puesto que las raíces de los árboles nativos a mantener la estructura del suelo, previniendo la erosión por viento y agua."

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-85540, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 06 de mayo de 2025, se encuentra que el folio esta cerrado y de este se derivaron los siguientes predios, los cuales se encuentran activos:

FMI	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
241190	JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI	15427779
241191	JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI	15427779

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-85541, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 06 de mayo de 2025, se encuentra que el folio está cerrado y de este se derivaron los siguientes predios, los cuales se encuentran activos:

FMI	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
241192	JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI	15427779
241193	JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI	15427779

[Firma manuscrita]

Que verificada la base de datos Corporativa el día 06 de mayo de 2025, no se evidenció permisos de aprovechamiento forestal, ocupación de cauce o plan de acción ambiental asociados a los predios identificados con FMI Matriz: 020-85540, 020-85541 o de sus derivados FMI: 020-241190, 020-241191, 020-241192, 020-241193 o a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Agustín



SC 1344-1



SA 133-1



FN 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
(...)"

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos con radicado IT-08581-2023 del 20 de diciembre de 2023 y el IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término

Apuntes

Se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.779, en calidad de propietario de los predios donde se viene presentando las intervenciones, las siguientes medidas preventivas:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ARBOLES, que se viene realizando al interior de los predios identificados con el FMI Matriz: 020-85540 y 020-85541, ubicados en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 09 de abril de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 58 individuos forestales entre individuos exóticos y nativos, en el punto con coordenadas 75°28'10.98" W 6°11'41.15"N y la tala de 69 individuos forestales entre individuos exóticos y nativos en el punto con coordenadas 75°28'14.84"W 6°11'42.76"N.

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, que se viene presentando al interior de los predios identificados con los FMI Matriz: 020-85540 y 020-85541, ubicados en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de abril de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025, se evidenció que en el primero de los predios (FMI Matriz: 020-85540), se está realizando movimientos de tierra para la apertura de una vía de aproximadamente 180 metros de largo y 5 metros de ancho, que se extiende entre las coordenadas geográficas 75°28'15.26"W 6°11'40.35"N y 75°28'12.37"W 6°11'42.34"N, a lo largo de esta vía, se aprecian zanjas profundas y estrechas, con paredes empinadas e irregulares. Adicionalmente, se observan dos cortes realizados para la adecuación del terreno, resultando en la formación de dos mesetas de unos 160 m² cada una y en el segundo de los predios (FMI Matriz: 020-85541), el terreno fue nivelado para su conformación, disminuyendo su elevación de manera notable en al menos 10 metros. Adicionalmente, también se inició la apertura de una nueva vía en el lugar, obras que se

Apuntes



SC 1544-1



SA 150-1



CH 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

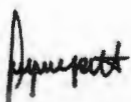
ejecutan sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE que discurre por el predio identificado con el FMI Matriz: 020-85540, ubicado en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de abril de 2025, se evidenció **LA OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** entre las coordenadas geográficas 75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N, con la instalación de una tubería de concreto con 70 cm de diámetro en un tramo de aproximadamente 28.5 metros, adicionalmente, tanto en el cauce como en la zona aferente a esta (a cero metros del drenaje natural) se observó gran cantidad de material de suelo acumulado, adicionalmente alrededor de la tubería se observaron profundas cárcavas. Toda la vegetación de la zona de protección al parecer fue removida durante dicho tramo provocando erosión en sus márgenes. Este proceso puede resultar en una reducción progresiva del ancho del cauce y en el debilitamiento de la estabilidad de las orillas, factores que pueden ser exacerbados por el flujo de agua no canalizado y el movimiento de sedimentos. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE -FSN1-**, que discurre por el predio identificado con el FMI Matriz: 020-85540, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, **SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA ELLO**, entre las coordenadas geográficas 75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N, con la instalación de una tubería de concreto con 70 cm de diámetro en un tramo de aproximadamente 28.5 metros. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 09 de abril de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025.
2. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE -FSN1-**, que discurre por el predio identificado con el FMI Matriz: 020-85540, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, con las actividades no permitidas consistentes en la remoción de la vegetación de la zona de protección y el depósito de gran cantidad de suelo a cero (0) metros del drenaje natural, en un tramo aproximado de 28.5 metros entre las coordenadas geográficas 75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 09 de abril de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025.
3. **INCURRIR EN LA CONDUCTA PROHIBIDA DE SEDIMENTAR LA FUENTE DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE -FSN1-**, que discurre por el predio identificado con el FMI Matriz: 020-85540, ubicado en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, debido a las actividades identificadas sobre esta fuente, provocando erosión en sus



márgenes, proceso que puede resultar en una reducción progresiva del ancho del cauce y en el debilitamiento de la estabilidad de las orillas, factores que pueden ser exacerbados por el flujo de agua no canalizado y el movimiento de sedimentos. Adicionalmente, la acumulación de sedimentos en el lecho del cauce está disminuyendo su capacidad para transportar agua. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 09 de abril de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025.

4. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior de los predios identificados con el FMI Matriz:020-85540 y 020-85541, ubicados en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, donde se intervinieron 58 individuos forestales entre individuos exóticos y nativos, en el punto con coordenadas 75°28'10.98" W 6°11'41.15"N (FMI Matriz: 020-85540) y la tala de 69 individuos forestales entre exóticos y nativos en el punto con coordenadas 75°28'14.84"W 6°11'42.76"N (FMI Matriz: 020-85541). Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 09 de abril de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025.
5. **REALIZAR UN MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando al interior de los predios identificados con los FMI Matriz: 020-85540 y 020-85541, ubicados en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de octubre de 2023, se evidenció en el predio identificado con el FMI Matriz: 020-85541, un movimiento de tierra con uso de maquinaria amarilla, con la finalidad de construir una vía y una explanación que para el momento de la visita presentaba un área de cerca de 1000 m², desconociendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que el material se observa expuesto sin ningún tipo de medidas físicas para la contención de los sedimentos, lo cual, permite advertir un riesgo importante de arrastre de material hacia el cuerpo de agua existente en el predio. Adicionalmente en la visita realizada por la Corporación el día 09 de abril de 2025, se evidenció que en el primero de los predios (FMI Matriz:020-85540), se esta realizando movimientos de tierra para la apertura de una vía de aproximadamente 180 metros de largo y 5 metros de ancho, que se extiende entre las coordenadas geográficas 75°28'15.26"W 6°11'40.35"N y 75°28'12.37"W 6°11'42.34"N, a lo largo de esta vía, se aprecian zanjas profundas y estrechas, con paredes empinadas e irregulares. Adicionalmente, se observan dos cortes realizados para la adecuación del terreno, resultando en la formación de dos mesetas de unos 160 m² cada una y en el segundo de los predios (FMI Matriz:020-85541), aparentemente, el terreno fue nivelado para su conformación, disminuyendo su elevación de manera notable en al menos 10 metros. Adicionalmente, también se inició la apertura de una nueva vía en el lugar, obras que se ejecutan sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Hechos que fueron consignados en los informes técnicos IT-08581-2023 del 20 de diciembre de 2023 y el IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025

 b. 2. Individualización del presunto infractor



SC 1544-1



SA 150-1



TH 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.779

PRUEBAS

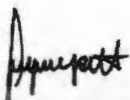
- Queja con el radicado SCQ-131-1681-2023 del 20 de octubre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-08581-2023 del 20 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-15249-2023 del 27 de diciembre de 2023
- Oficio con radicado CS-15250-2023 del 27 de diciembre de 2023
- Escrito con radicado CE-01955-2024 del 05 de febrero de 2024.
- Queja con el radicado SCQ-131-0449-2025 del 26 de marzo de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 06 de mayo de 2025 para los predios con FMI 020-85540 020-85541, 020-241190, 020-241191, 020-241192 y 020-241193.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.779, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ARBOLES**, que se viene realizando al interior de los predios identificados con el FMI Matriz: 020-85540 y 020-85541, ubicados en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 09 de abril de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 58 individuos forestales entre individuos exóticos y nativos, en el punto con coordenadas 75°28'10.98" W 6°11'41.15"N y la tala de 69 individuos forestales entre individuos exóticos y nativos en el punto con coordenadas 75°28'14.84"W 6°11'42.76"N.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando al interior de los predios identificados con los FMI Matriz: 020-85540 y 020-85541, ubicados en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de abril de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025, se evidenció que en el primero de los predios (FMI Matriz: 020-85540), se está realizando movimientos de tierra para la apertura de una vía de aproximadamente 180 metros de largo y 5 metros de ancho, que se extiende entre las coordenadas geográficas 75°28'15.26"W 6°11'40.35"N y 75°28'12.37"W 6°11'42.34"N, a lo largo de esta vía, se aprecian zanjas profundas y estrechas, con paredes empinadas e irregulares. Adicionalmente, se observan dos cortes realizados para la adecuación del terreno, resultando en la formación de dos mesetas de unos 160 m² cada una y en el segundo de los predios (FMI Matriz: 020-85541), el terreno fue nivelado para su conformación, disminuyendo su elevación de manera notable en al menos 10 metros. Adicionalmente, también se inició la apertura de una nueva vía en el lugar, obras



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



que se ejecutan sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con el FMI Matriz: 020-85540, ubicado en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de abril de 2025, se evidenció **LA OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** entre las coordenadas geográficas 75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N, con la instalación de una tubería de concreto con 70 cm de diámetro en un tramo de aproximadamente 28.5 metros, adicionalmente, tanto en el cauce como en la zona aferente a esta (a cero metros del drenaje natural) se observó gran cantidad de material de suelo acumulado, adicionalmente alrededor de la tubería se observaron profundas cárcavas. Toda la vegetación de la zona de protección al parecer fue removida durante dicho tramo provocando erosión en sus márgenes. Este proceso puede resultar en una reducción progresiva del ancho del cauce y en el debilitamiento de la estabilidad de las orillas, factores que pueden ser exacerbados por el flujo de agua no canalizado y el movimiento de sedimentos. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02649-2025 del 02 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.779, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI**, para que de manera inmediata proceda a:

Signature



SC 1344-1



SA 159-1



CN 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales, entre las coordenadas 75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada, restableciendo el flujo de agua a su cauce natural. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica y el material dispuesto sobre el cauce natural de la fuente.
3. **DEBERÁ** garantizar la presencia de vegetación nativa, en la ronda hídrica de Los cuerpos de agua que discurren por los predios (franja de 10 metros a cada lado del cauce y 30 metros a la redondez de los nacimientos, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación)
4. **RETIRAR** el material dispuesto sobre los individuos forestales, y garantizar la recuperación de los mismos.
5. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
6. **IMPLEMENTAR** estrategias para el control de la erosión evidenciada en la zona aferente al tramo de intervención con tubería entre las coordenadas 75°28'14.79"W 6°11'43.60"N hasta 75°28'14.82"W 6°11'42.71"N y aguas debajo de este punto, las cuales, deberán estar encaminadas a la rehabilitación del suelo y evitar la pérdida del mismo.
7. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
8. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:
 - ¿si cuenta con alguna autorización del municipio para la realización del movimiento de tierras y la construcción de vivienda, evidenciadas por la Corporación?

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, referenciando el número de Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.779, en el cual se deberán unificar las quejas ambientales SCQ-131-1681-2023 y SCQ-131-0449-2025 y los documentos relacionados descritos en el acapite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.779

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150345383
Queja: SCQ-131-1681-2023 y SCQ-131-0449-2025
Fecha: 07/05/2025
Proyectó: Andrés R /revisó: Lina A.
Aprobó: John Marín
Técnico: M Zabala
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



SC 154-1



SA 159-1



CH 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

    **comare**